



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

RESOLUCION N° 06/24

///JUAN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

----- **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en este **Expte. N° 18012188/1971**, caratulado: **"PARTIDO BLOQUISTA S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO – PARTIDO BLOQUISTA"**, venidos en apelación por la **Lista Interna N° 22 - "BRAVO CONDUCCIÓN"**, en el marco del proceso electoral interno convocado oportunamente por la Junta Electoral Partidaria del Partido Bloquista; para la renovación de autoridades partidarias, por considerar que la Resolución N° 5 de dicha Junta Electoral Partidaria, de fecha 23/02/24 es manifiestamente improcedente y violatoria de los derechos de elegir y ser elegidos; toda vez que la misma tiene por no presentada las candidaturas y avales de la Lista N° 22 "Bravo Conducción" en la categoría de candidatos, a miembros Delegados al Comité Central Provincial – Titulares y Suplentes – correspondiente al Distrito Único Provincial.-----

----- Que la mencionada Resolución N° 5 de la Junta Electoral Partidaria, atacada por el apelante, resolvió un primer planteo formulado por el apoderado de la Lista N° 23 "La Reforma – Unidad"; en el que se denunció que la Lista N° 22 "Bravo Conducción" del Comité Central, al momento de presentación de candidatos para los comicios internos partidarios, adolecía de falta de avales; se encontraba incompleta y poseía múltiples candidaturas.-----

----- Que en ese orden de cosas, la Junta Electoral del Partido Bloquista, atiende una presentación formulada por el apoderado de la Lista N° 23 "La Reforma – Unidad"; Dr. Alfredo Nardi, en la que se denuncia la inexistencia de la Lista N° 22 "Bravo Conducción", toda vez que no cumple con los requisitos sustanciales y cuestiones de índole formal, invalidando la misma.---

----- Que agrega el apoderado de la Lista N° 23, que la lista de candidatos a miembros Delegados al Comité Central Provincial – Titulares y Suplentes – correspondiente al Distrito Único Provincial, "Bravo Conducción", no cumple con los requisitos de admisión de una lista, pues no se encuentra avalada por el 2% como mínimo del padrón de afiliados, al tiempo del vencimiento del plazo para la presentación de las mismas (conforme lo dispuesto en el art. 50



de la Carta Orgánica Partidaria y arts. 6 y 9 del Reglamento Interno Electoral). Y siendo ello requisito excluyente, no puede subsanarse en momento posterior al vencimiento.-----

----- Que la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, presentó la lista de avales de los departamentos, mas no, la del Distrito Único o Comité Central.-----

----- Que asimismo, la Lista N° 22 del Comité Central se presentó incompleta, toda vez que a la misma le faltan los tres últimos suplentes.-----

----- Que las listas presentadas por el apoderado de la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, lo hace presentando múltiples candidaturas; es decir, que hay 9 candidatos de la Lista N° 22 del Comité Central que a su vez son presentados como candidatos en distintas listas departamentales.-----

----- Que en síntesis, el planteo presentado por el apoderado de la Lista N° 23 “La Reforma – Unidad”, contra la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, se subsume en tres puntos, a saber: 1) Falta de avales correspondientes; 2) Presentación de Lista incompleta y 3) Presentación de Lista con múltiples candidaturas – 9 casos.-----

----- Que en ese mismo orden de cosas, el apoderado de la Lista N° 22 “Bravo Conducción”, en cuanto a la falta de avales de la lista del Comité Central, arguye que los afiliados de los departamentos avalan las listas departamentales lo hacen a su vez con la lista del Comité Central, porque es distrito Único.-----

----- Que respecto a la presentación de lista incompleta, que se le endilgó oportunamente, el apelante interpreta que para la presentación de la lista del Comité Central, debería aplicarse el mismo criterio que se establece para los Comités Departamentales.-----

----- Que finalmente y en cuanto a la acusación de presentación de candidaturas múltiples, el apelante sólo expresa que “...Es sabido que en distintos procesos electorales se pueden postular los candidatos departamentales a listas al Comité Central, que en caso de resultar electos en ambas deberán optar por una de las dos...” (sic.).-----

----- **Y CONSIDERANDO:** Que en primer término es necesario precisar que el presente planteo, traído a estos estrados, lo es conforme el procedimiento establecido por la Ley 23.298 en su art. 32, y que conforme Fallo CNE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 1

5262/2014, se tiene establecido que: “...se ha explicado en numerosas ocasiones, al regular el sistema de Elecciones Internas partidarias, la ley 23.298 establece un trámite judicial específico (cf. artículo 32) con relación a las cuestiones que puedan plantearse en el marco de los comicios internos partidarios. Así, las decisiones que adopten las juntas electorales partidarias, desde la fecha de convocatoria hasta el escrutinio definitivo inclusive, son apelables ante los jueces federales con competencia electoral que funcionan como tribunal de alzada con relación a tales resoluciones (cf. art. cit. y Fallo CNE 4304/2010; 4325/10 y 4892/12). Por ello y atendiendo a los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (cf. Fallos CNE 1035/91; 1778/94; 1829/95; 1834/95; 2200/96; 2281/96; 2302/97; 2572/99; 2816/00; 2906/01; 3148/03; 3188/03, entre muchos otros), la ley sustrajo determinadas cuestiones del conocimiento del Tribunal en función de la necesidad de contar en el más breve término con resultados definitivos, a fin de que la actividad recursiva no constituya obstáculo para la celebración de los comicios internos de renovación de autoridades partidarias o demora en las decisiones de las juntas electorales (cf. Fallos CNE 3359/04; 3464/05; 3750/06; 3971/07; 4045/08 y 4304/2010).”-----

----- Que en la documental acompañada, consta Resolución N° 5 de la Junta Electoral del Partido Bloquista, de fecha 23 de febrero de 2024, de la que se desprende un relato pormenorizado y completo de los acontecimientos que derivaron en el planteo que nos convoca, como asimismo, un análisis minucioso de los argumentos que avalan los extremos legales puestos a consideración; conjugándolos con la valoración de las disposiciones establecidas en la propia Carta Orgánica partidaria y norma legal electoral vigente.-----

----- Que en este orden de cosas, es preciso aclarar, que encontrándose los hechos denunciados, regidos por la propia Carta Orgánica partidaria, no es facultad del suscripto forzar interpretaciones a la ley suprema de la agrupación política de marras, cuando de su letra se desprende con claridad lo dispuesto por el legislador, aún cuando dicha disposición pudiere ser materia de debate; lo cual se debería en todo caso, abordar formalmente y por los carriles legislativos partidarios pertinentes. Asimismo, no es ocioso



recordar en esta instancia que: *“la Carta Orgánica del partido –como se dijo en reiteradas ocasiones- “constituye la ley fundamental” (cf. art. 21, ley 23.298) en la cual se deposita la soberanía partidaria (cf. Fallos CNE 3794/07; 4092/08 y 4184/09) y en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (art. cit. y Fallos 322:628 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3278/03 y 3455/05, entre otros)”*.-----

----- Que la Junta Electoral Partidaria, actuó conforme a derecho, subsumiendo el reclamo de la apelante en cuanto a la procedencia de los miembros que integran la misma, en un planteo que bien podría asimilarse a una cuestión más de orden político que de legalidad, pues la normativa partidaria de la agrupación política de marras es clara y precisa también, en estos asuntos traídos a conocimiento.-----

----- Que finalmente, el suscripto, y con ello se adelanta opinión, entiende que el tratamiento y valoración de los hechos y derecho llevado a cabo por la Junta Electoral Partidaria son pertinentes y conforme a derecho, no advirtiéndose elemento pasible de revisión, toda vez, que se encuentran acreditados los hechos oportunamente denunciados por el apoderado de la Lista 23 “La Reforma – Unidad”, conforme se desprende de la documental oportunamente acompañada; de la letra de su Carta Orgánica partidaria y del Reglamento para las Elecciones Internas Partidarias 2024, dictado por la mencionada Junta Electoral Partidaria .-----

----- Por todo ello, constancias de autos, normas y jurisprudencia citada, **RESUELVO: I)** Confirmar la Resolución N° 5, de la Junta Electoral del Partido Bloquista, de fecha 23/02/2024, en cuanto ha sido materia de recurso.- **II)** Protocolícese y hágase saber, con copia.-

